

agua potable a domicilio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 49.c y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica el texto íntegro del citado reglamento.

Contra el citado acuerdo podrán interponer, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Recurso Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses a partir de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, previo al recurso de reposición en el plazo de un mes.

Rodezno, a 23 de Abril de 1991.— El Alcalde.

Lourdes Castro Díaz, como Secretaria del Ayuntamiento de Rodezno (La Rioja),

Certifico: Que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por la Corporación en fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa, se acordó:

“Aprobación inicial del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable”.

Visto el expediente y el reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de agua potable en Rodezno, esta Corporación por Unanimidad acuerda aprobarlo con carácter inicial. Así como su publicación en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja por espacio de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

De no presentarse ninguna reclamación se entenderá definitivamente aprobado este acuerdo según lo prevenido en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Rodezno a 24 de abril de 1991.— Vº Bº El Alcalde.

Lourdes Castro Díaz, como Secretaria del Ayuntamiento de Rodezno (La Rioja),

Certifico: Que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por la Corporación en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, se acordó:

“Aprobación final del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio”.

En Sesión Plenaria del treinta de octubre de mil novecientos noventa esta Corporación aprobó con carácter inicial el Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a domicilio, y dado que durante el plazo de exposición en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja no se han presentado reclamaciones ni alegaciones, esta Corporación por Unanimidad acuerda: Aprobar definitivamente el Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, así como la publicación del texto íntegro del citado Reglamento en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Rodezno a 24 de abril de 1991.— Vº Bº El Alcalde.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.— El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya solicitado y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.— La concesión del suministro de agua tendrá el carácter de contrato de adhesión, y cualquier innovación o modificación posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva. La negativa a la nueva concesión se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio. Para restablecerlo deberá pagar una nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.— La aceptación de la concesión del servicio de suministro obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según las tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5.— Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.— En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, los que no sean propietarios se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II.— DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 7.— La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro de agua, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8.— Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9.— Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10.— Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela de una vivienda serán de 13 mm. de diámetro. En el caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, siempre que no pueda afectar a las demás viviendas y locales conectadas a la red, también aumentará el importe de los derechos a abonar de acuerdo con el número de viviendas y locales que reciban el suministro por la misma toma.

No obstante, y aún en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición razonada del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11.— Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y demás especificaciones. Por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con antelación de treinta días a la fecha en que desee que termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la concesión.

Artículo 12.— Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando el inmueble disponga de varias viviendas y/o locales, la concesión del servicio será por una sola toma, disponiendo cada vivienda y/o local, del correspondiente contador y llave de paso, además de la llave de paso general, los cuales estarán centralizados en un lugar fácilmente accesible y sin la necesidad de entrar en las viviendas o locales.

Lo señalado en el párrafo anterior, será igualmente de aplicación en los casos en que exista una urbanización.

Artículo 13.— Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios.
2. Usos industriales.
3. Usos especiales (obras y similares).
4. Usos oficiales.

5.— Servicio que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamento u Ordenanzas, así como aquéllos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo del precio público aún cuando éstos no hubieran sido solicitados por los interesados.

Artículo 14.— Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se den al agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica, quedando excluido el riego de huertas y jardines, el llenado de piscinas, etc.

Artículo 15.— Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

Excepcionalmente y cuando se de la circunstancia de la escasa entidad de la actividad agropecuaria, se excluirá de carácter industrial, considerándose solamente una concesión.

En los supuestos señalados en el párrafo segundo de este artículo, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos, propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Todas las viviendas deberán disponer del correspondiente contador. Se entenderá por vivienda, la unidad constructiva, independiente del resto de la edificación, destinada al uso y habitación de una familia o grupo de personas de forma habitual que disponga de todos los servicios necesarios.

Artículo 16.— Las concesiones para usos especiales serán otorgadas por el Pleno del Ayuntamiento, salvo en el caso de urgencia, que serán competencia de la Alcaldía, fijándose en cada caso concreto las condiciones